



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 077/15

### DOCTRINA DIAN

#### 1. TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE LA UTILIDAD EN LA ENAJENACIÓN DE DERECHOS FIDUCIARIOS REPRESENTATIVOS DE ACTIVOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 207-2 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO

Al respecto precisó:

*“El régimen fiscal vigente establece que los derechos fiduciarios tienen el mismo tratamiento fiscal- costos y condiciones tributarias- de los bienes afectos al patrimonio autónomo por parte del constituyente, así las cosas cuando se acude al negocio fiduciario y se integra el patrimonio autónomo con predios afectos a fines de utilidad pública, desde el punto de vista del régimen vigente el derecho fiduciario recibido por parte del constituyente tiene las mismas condiciones del bien afecto, ante lo cual resulta preguntarse a renglón seguido que si la expresión "condiciones tributarias" establecida en la norma comprende los beneficios asociados al bien.*

*Ante lo cual y de una lectura sistemática del régimen del artículo 102 del Estatuto Tributario, la expresión condiciones tributarias hacen referencia, inclusive a los beneficios tributarios y no se restringe al costo fiscal asociado al bien, luego tal y como sucede en este caso el derecho fiduciario no sólo representa el este concepto del predio destinado a fines de utilidad pública afecto al patrimonio autónomo, sino también el beneficio tributario asociado al bien.*

*Por consiguiente, en el momento en que se realiza la transferencia del derecho fiduciario la utilidad generada en cabeza del enajenante correrá la misma suerte de la utilidad que se causaría bajo el régimen del numeral 9 del artículo 207-2, ya que afirmar lo contrario es desatender las reglas especiales del artículo 102 y hacer nugatoria la condición establecida en su numeral 8.*

*No obstante, este despacho se permite indicar que enajenado por primera vez el derecho fiduciario se genera de manera automática la utilidad cobijada bajo el régimen del numeral 9 del artículo 207-2, sin que sea permitido que el nuevo titular del derecho fiduciario proceda a enajenar de nuevo el mismo en aras de hacerse titular de este beneficio, ya que el beneficio tributario en razón a su naturaleza jurídica restrictiva se consume con la ocurrencia del hecho económico original y sobre el cual recae el amparo del ordenamiento jurídico.*



En mérito de lo expuesto se revocan los conceptos 068201 de 30 de diciembre de 2014 y Oficio No. 019732 de 25 de marzo de 2014". (Subrayado fuera de texto - Concepto 007553 del 6 de abril de 2016).

## 2. FUSIÓN DE SOCIEDADES - ARTÍCULO 319-8 ESTATUTO TRIBUTARIO

La DIAN enfatizó:

*"La norma anteriormente transcrita, establece un tratamiento de enajenación a aquellas operaciones (cuando haya transferencia de activos) en las que intervoengan como adquirentes y enajenantes entidades extranjeras que posean activos ubicados en Colombia y por lo tanto estará gravada con el Impuesto sobre la Renta.*

*A su vez, el párrafo de la misma disposición, trae una excepción a dicha regla, y es la relativa al porcentaje de activos que sean objeto de la transacción - fusión escisión-, que corresponde al 20% de los activos poseídos por el grupo en Colombia.*

*Ahora bien, en relación con el cálculo del 20% de los activos que se deben tener en cuenta para saber si se encuentra dentro de la regla general o dentro de la excepción, se debe tener en cuenta que la norma establece de manera clara que, es el valor de **todos los activos** que se encuentren ubicados en Colombia y no solo sobre aquellos que sean objeto de la transacción, en relación con el 100% de los activos de todo el grupo a nivel mundial.*

(...)

*Una vez claro lo anterior, es importante recalcar que la base gravable de la operación para efectos del Impuesto sobre la Renta, será únicamente el valor de los activos objeto de la operación, y no la totalidad de los activos que tenga el grupo en Colombia". (Concepto 007101 del 31 de marzo de 2016).*

## 3. EN LA LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA, NO PUEDE TOMARSE DENTRO DE SU BASE, EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS QUE SE CAUSE POR EL MISMO CONTRATO

Acentuó la DIAN:

*"El artículo 120 de la Ley 418 de 1997, modificada por la ley 1106 de 2006, consagra la contribución especial de obra pública:*



"ARTICULO 120. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1106 de 2006. >Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición".

*El carácter permanente de esta contribución se dio por el artículo 8º de la Ley 1738 de 2014". (Concepto 007086 del 31 de marzo de 2016).*

4. **RECUERDA QUE SI SE PAGAN HONORARIOS DIRECTAMENTE A UNA PERSONA NATURAL CON OCASIÓN DE LA PARTICIPACIÓN COMO INTEGRANTE MIEMBRO DE UNA JUNTA DIRECTIVA LO PROCEDENTE ES DAR APLICACIÓN A LO REGLAMENTADO POR EL ARTÍCULO 5 DECRETO 1372 DE 1992, QUE DISPONE QUE LOS HONORARIOS PERCIBIDOS POR MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS NO ESTÁN SOMETIDOS AL IVA. (Concepto 007477 del 5 de abril de 2016).**
5. **RECALCA QUE LA CERTIFICACIÓN DE BENEFICIO AMBIENTAL QUE EXPIDA EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE RESPECTO DE LAS PREINVERSIONES E INVERSIONES QUE CONTRIBUYAN A LA PRODUCCIÓN Y UTILIZACIÓN DE ENERGÍA A PARTIR DE FUENTES NO CONVENCIONALES DE ENERGÍA (FNCE - LEY 1715/14) SIRVE, DE MANERA GLOBAL, PARA ACREDITAR ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA LOS BENEFICIOS EN MATERIA ARANCELARIA, DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIO Y DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. QUIERE ELLO DECIR, QUE BASTARÁ CON UN SOLO CERTIFICADO EN EL CUAL SE DE CUENTA QUE EL CONTRIBUYENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS DIFERENTES NORMAS, Y QUE ASÍ SE ESTABLEZCA EN EL CERTIFICADO. (Concepto 007256 del 4 de abril de 2016).**
6. **PARA EL CASO DE LAS PERSONAS NATURALES Y SOLO TRATÁNDOSE DEL DEPÓSITO ELECTRÓNICO EN CUENTA DE AHORRO, LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1º DEL ARTÍCULO 879 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NO EXCLUYE LA EXENCIÓN CONTEMPLADA EN EL PARÁGRAFO 4º DEL NUMERAL 27 (GMF)**

Frente al tema expuesto subrayó:



*“El artículo 879 del Estatuto Tributario que contiene las exenciones al Gravamen a los Movimientos Financieros, GMF, consagraba en su numeral 1º como exceptuados del impuesto los retiros efectuados de cuentas de ahorro destinadas exclusivamente a la financiación de vivienda, posteriormente la Ley 1111 de 2006 sustituyó dicha modalidad por la de cuentas de ahorro abiertas. La Ley 1430 de 2010 refirió esta exención a las Cuentas de Ahorro o Tarjetas prepago abiertas y finalmente la Ley 1739 de 2014 señaló como exentos las siguientes: las Cuentas de ahorro, los DEPÓSITOS ELECTRÓNICOS y las Tarjetas prepago abiertas; ello con el mismo tope de trescientos cincuenta (350) UVT.*

*Por su parte, el numeral 27 del artículo 879 del Estatuto Tributario fue adicionado por el artículo 132 de la Ley 1607 de 2012, eximiendo del GMF a los retiros efectuados de cuenta de ahorro electrónica o cuentas de ahorro del trámite simplificado pertenecientes a un mismo titular, sin la restricción contemplada en el inciso 2º del referido numeral 1º, esto es, elegir una sola cuenta.*

*Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Parágrafo 4º del artículo 879 (adicionado también por el artículo 132 de la Ley 1607 de 2012) fue modificado por el artículo 47 de la Ley 1739 de 2014, en el sentido de hacer una aclaración mediante el siguiente inciso:*

*Art. 879 ET, PARÁGRAFO 4º, inciso final. '( . . . ) Hacer uso del beneficio establecido en el numeral 1 del presente artículo eligiendo un depósito electrónico, no excluye la aplicación del beneficio contemplado en este parágrafo respecto de las exenciones de los numerales 25 y 27 de este artículo".  
**(Concepto 007109 del 31 de marzo de 2016).***

- 7. REAFIRMA QUE SI SE PRESENTA LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) SIN PAGO ALGUNO DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES ESTABLECIDOS, ÉSTA SE ENTENDERÁ COMO NO PRESENTADA.  
**(Concepto 007097 del 31 de marzo de 2016).****

**SÍGUENOS EN [TWITTER](#)**

FAO

25 de abril de 2016